

## AUTO N. 02892

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaria Distrital de Ambiente y;

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto N° 01454 de 30 de marzo de 2018** (2018EE65730) la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768 propietario del establecimiento de comercio **BAR EL CHORRO DE SAN CARLOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2520375 del 19 de noviembre de 2014, ubicado en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ANGEL YOBANY CAMPOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.897.768, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002520372 del 19 de noviembre de 2014, propietario del establecimiento de comercio denominado BAR EL CHORRO DE SAN CARLOS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002520375 del 19 de noviembre de 2014, ubicado en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., como presunto infractor por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, arrojando un nivel de emisión de 76,1dB(A) en Horario Nocturno, clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto, y por tener en funcionamiento un establecimiento Comercial en Sector B, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 10 de octubre de 2018 previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2018EE200606 de 28 de

agosto de 2018 y de citatorio para notificación personal mediante radicado 2018EE65731 del 30 de marzo de 2018.

Que el referido Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria de Ambiente el día 24 de septiembre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C mediante oficio con radicación 2019EE98406 del 06 de mayo de 2019, para lo de su competencia.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04139 de 19 de noviembre de 2020** (2020EE207504) procedió a formular pliego de cargos al señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768 propietario del establecimiento de comercio **BAR EL CHORRO DE SAN CARLOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2520375 del 19 de noviembre de 2014, ubicado en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*“Cargo primero. - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la carrera 17 A No. 52 – 79 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de dos (2) parlantes, presentado un nivel de emisión de ruido de **76.1 dB(A)**, en horario nocturno, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **21.1 dB(A)**, siendo lo permitido 55 decibeles, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.*

*Cargo segundo. – Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006”.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 19 de abril de 2021 y desfijado el 26 de abril de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado N° 2020EE207505 de 11 de noviembre de 2020.

## II. DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

***Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que en cumplimiento de lo establecido y en concordancia con el artículo segundo del **Auto No. 04139 de 19 de noviembre de 2020** (2020EE207504), notificado por edicto el 26 de abril de 2021, una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control **SDA-08-2017-1283**, esta entidad evidencia que el señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768, no presentó escrito de descargos.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, tal como se cita a continuación: “(…)

***Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa y doctrina señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso que guardan relación a los hechos que dieron lugar a la investigación, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos a través del **Auto No 04139 de 19 de noviembre de 2020** (2020EE207504) en contra del señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768 propietario del establecimiento de comercio **BAR EL CHORRO DE SAN CARLOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2520375 del 19 de noviembre de 2014,



ubicado en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, por generar ruido mediante el empleo de dos (2) parlantes con un nivel de **76.1 dB(A)**, en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 21.1dB(A) siendo lo permitido 55dB(A), infringiendo presuntamente lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que en este sentido, y previo a determinar las pruebas conducentes, útiles y pertinentes a incorporar de oficio en el caso que nos ocupa, corresponde reiterar que señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768, no presentó escrito de descargos.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

- Concepto Técnico No. 00314 del 22 de enero de 2017 (2017IE12845), con sus respectivos anexos (acta de visita del 09 de junio de 2016, certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL BLH040036 y del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES 3M QOH0650255, reporte de uso del suelo SINUPOT, reporte estación meteorológica y registros de medición).

Estima esta Dirección que estos documentos en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por cuanto con ellas se confirma la operación, la actividad desarrollada por el usuario en los predios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, tales como generar ruido mediante el empleo de dos (2) parlantes en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, siendo el límite máximo permitido 55dB(A), y las infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 04139 de 19 de noviembre de 2020** (2020EE207504), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por su parte, los anexos del Concepto Técnico permiten evidenciar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mediciones de emisión de ruido, de conformidad con lo establecido en la Resolución 627 de 2006, otorgando legitimidad a la medición efectuada, siendo

entonces documentos fundamentales que hacen parte del Concepto Técnico y que deben ser tenidos en cuenta de forma integral.

Consecuencia de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de este Concepto Técnico y sus anexos el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2017-1283** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01454 de 30 de marzo de 2018** (2018EE65730) en contra del señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768 propietario del establecimiento de comercio **BAR EL CHORRO DE SAN CARLOS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 2520375 del 19 de noviembre de 2014, ubicado en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y tener como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. **SDA-08-2017-1283** por ser pertinentes, conducentes y necesarias.

1. Concepto Técnico No. 00314 del 22 de enero de 2017 (2017IE12845)
2. Acta de visita del 09 de junio de 2016,
3. Certificado de calibración del sonómetro QUEST SOUNDPRO DL BLH040036
4. Certificado de calibración calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES 3M QOH0650255
5. Reporte de uso del suelo SINUPOT
6. Reporte estación meteorológica
7. Registros de medición

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANGEL YOBANY CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.768, en la Carrera 17A No. 52-79 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

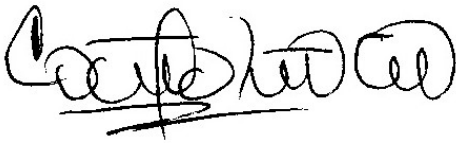
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-1283**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/06/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2017-1283*